



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 002917 DE 2016

(28 SEP 2016)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1862 de 2016 *“por medio de la cual se levanta la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó – departamento del Chocó.”*

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 154 y el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, los artículos 114 y 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por la Ley 510 de 1999, el artículo 6 del Decreto 506 de 2005 y el numeral 25 del artículo 6 del Decreto 2462 de 2013, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 001862 del 5 de julio de 2016, levantó la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó.

Mediante oficio NURC – 1-2016-099104 del 25 de julio de 2016, el Dr. Enrique de Jesús Valencia en su calidad de asesor jurídico de la Gobernación del Chocó y conforme al poder otorgado por el Dr. Jhoany Carlos Alberto Palacios, Gobernador del departamento del Chocó, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 001862 del 5 de julio de 2016.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para hacerlo y cumple con los requisitos previstos para el efecto, motivo por el cual este Despacho procede a resolverlo en el presente acto administrativo.

El recurso se fundamenta en los siguientes argumentos:

- INSUFICIENTE, INDEBIDA Y FALSA MOTIVACIÓN:

El recurrente señala que la Resolución 1862 de 2016 omite información importante e incurre en una serie de imprecisiones en relación con las justificaciones en las cuales se sustenta la medida de liquidación.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1862 de 2016 "por medio de la cual se levanta la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó – departamento del Chocó.

Lo anterior, resulta un contrasentido toda vez que mientras con esas argumentaciones la Superintendencia Nacional de Salud solicitaba a la Corte autorizar la continuidad de la intervención para administrar y señalaba la posibilidad de establecer correctivos que permitieran su devolución al departamento del Chocó, posteriormente, ante la negativa de la Corporación Judicial de otorgar la prórroga de la medida, el ente de control afirmara que la ESE era inviable y que en consecuencia debía liquidarse.

Así mismo, argumenta que en la Resolución 1862 de 2016 se hace una utilización sesgada de los hechos y motivaciones que le sirven de soporte, dado que en la comunicación dirigida a la Corte esos motivos estaban encaminados a demostrar que aunque persistieran las dificultades de la entidad que habían dado origen a la intervención forzosa, las mismas eran subsanables y que por lo tanto, se hacía necesario continuar con la operación del Hospital.

Adicionalmente manifiesta que la Superintendencia Nacional de Salud había mencionado ante la Corte que el interventor del Hospital San Francisco de Asís venía implementando medidas que, en un plazo breve, podrían llevar a que se logran los objetivos de recuperación de la entidad.

Para el recurrente esos mismos argumentos fueron los que se utilizaron para tratar de justificar la liquidación de la entidad a través de la Resolución recurrida, por lo que considera que se utilizaron fuera del contexto real con el que fueron expresados en la comunicación del 23 de junio de 2016, dirigida a la Corte Constitucional.

- INTERVENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EL CASO FOCALIZADO DE LA ESE SAN FRANCISCO DE ASIS.

Al respecto, el recurrente señala que la Corte Constitucional, mediante la expedición del Auto 413 de 2015, decidió dar un tratamiento especial al caso del departamento del Chocó y en particular al del Hospital Departamental San Francisco de Asís, como parte del seguimiento a la sentencia estructural T-760 de 2008 y en el mismo, luego de evidenciar todos los errores y omisiones cometidos durante la intervención por parte de la Superintendencia de Salud, imparte una serie de órdenes a las autoridades de todo nivel comprometidas en la administración, vigilancia y control de la prestación de los servicios de salud y muy especialmente a la Presidencia de la República, al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

Luego de realizar un recuento del cumplimiento de lo establecido en el mencionado Auto 413 de 2015, el recurrente afirma que se encuentra plenamente documentado en los Autos emitidos por la Corte Constitucional, que la actual crisis que se registra en el Hospital San Francisco de Asís se ha agravado principalmente por la incuria de la propia Superintendencia Nacional de Salud que en los más de 9 años de intervención forzosa, designó un total de 18 interventores, algunos de los cuales no solo fueron incompetentes, sino que incurrieron en prácticas que originaron sanciones disciplinarias e investigaciones penales y adicionalmente que se entregó la operación del Hospital a CAPRECOM sin efectuar el debido seguimiento a su gestión por lo que solicita que se tengan como argumentos en este recurso lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 314 de 2016.

De acuerdo con lo señalado, afirma el recurrente que resulta evidente que existieron una serie de omisiones graves por parte de las autoridades encargadas de procurar la prestación adecuada de los servicios de salud de la población del departamento del Chocó y en la implementación de las medidas necesarias para el mejoramiento de las condiciones administrativas, financieras y de infraestructura del Hospital San Francisco de Asís, lo que demuestra que se incurrió en una indebida, insuficiente y falsa motivación al dejar de lado situaciones importantes que constituyen las motivaciones de fondo de la crisis que afronta el Hospital.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1862 de 2016 "por medio de la cual se levanta la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó – departamento del Chocó.

Finalmente, el recurrente señala que la Corte si había abierto espacio para que se pudieran implementar acciones alternativas o transitorias diferentes a la orden de liquidación del Hospital, toda vez que, el presente caso es especial y priorizado dentro de la crisis de salud que afronta el país y que la propia Superintendencia ha hecho una aplicación teleológica del artículo 15 (SIC) del Decreto 663 de 1993, cuando determinó prorrogar la intervención forzosa administrativa más allá del término establecido en el mismo artículo, lo cual sería perfectamente aplicable para lo establecido en el artículo 116 del mismo decreto.

3. PRETENSIONES DEL RECURSO.

- Revocar totalmente la Resolución 1862 de 2016.
- Que se adopten medidas alternativas que favorezcan la continuidad de la operación del Hospital Departamental San Francisco de Asís, con garantías de financiamiento, seguimiento y evaluación para que se logre su saneamiento y operabilidad en condiciones que garanticen la prestación de servicios a la población del departamento del Chocó.
- Que se adopten las medidas necesarias para dar cumplimiento a las órdenes impartidas a la Presidencia de la República, Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud y demás ministerios y entidades y órganos de control del orden Nacional, departamental del Chocó y municipal de Quibdó, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto 413 del 16 de septiembre de 2015, de la Honorable Corte Constitucional en donde se les impone *"efectuar unas ordenes focalizadas, dirigidas a mejorar el acceso a os servicios de salud en el departamento del Chocó, haciendo énfasis en el Hospital Departamental San Francisco de Asís"*.
- Que en caso de no accederse a la revocatoria de la Resolución 1862 de 2016, se adicione el acto administrativo con los siguientes puntos:
 - a) Determinar la asignación de recursos para cubrir el pasivo de la entidad en cuantía de \$37.451.003.343 generado en gran parte durante la administración por parte de la Supersalud.
 - b) Determinar la continuidad del giro de recursos del Fonsaet cuya cuantía total asciende a \$15.286.230.246.
 - c) Determinar en qué forma se dará cumplimiento a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el punto 7 del Auto 413 de 2015.
 - d) Determinar en qué forma se garantizará la estabilidad laboral de los servidores públicos de HDSFA en relación con el nuevo ente público que asumirá transitoriamente la prestación de los servicios y cómo se garantizará la cobertura de los pasivos e indemnizaciones a que haya lugar para los servidores que deban ser retirados.

4. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

4.1 Consideraciones Preliminares.

De los argumentos esgrimidos por el recurrente, se observa que, por un lado, se cuestiona la motivación del acto administrativo por considerar que el mismo fue expedido con insuficiente, indebida y falsa motivación y, por el otro, se exige a esta entidad dar cumplimiento a lo ordenado en los Autos de seguimiento de la Sentencia T – 760 de 2008, en particular a lo establecido en el Auto 413 de 2015, así como adoptar las medidas necesarias para que las demás entidades que hayan sido destinatarias de

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1862 de 2016 "por medio de la cual se levanta la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó – departamento del Chocó.

alguna de las ordenes emitidas por la Corte Constitucional, cumplan con lo ordenado en el marco de sus competencias.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera pertinente separar en dos grupos los argumentos de este recurso para entrar a resolverlos de manera independiente, como se expone a continuación:

4.1.2. Cumplimiento de lo ordenado en los Autos de Seguimiento de la Sentencia T – 760 de 2008, en particular lo establecido en el Auto 413 de 2015, adopción de las medidas necesarias para que las entidades destinatarias de alguna de las ordenes emitidas por la Corte Constitucional las cumplan y destinación y continuidad del giro de recursos provenientes del FONSAET.

Con relación a las ordenes contenidas en los Autos emitidos por la Corte Constitucional en el seguimiento que esa corporación realiza a la Sentencia T – 760 de 2008, y en particular al caso focalizado del departamento del Chocó, es preciso señalar que todos los requerimientos y órdenes emitidas por ese H. Corporación Constitucional han sido respondidas y acatadas en su debida oportunidad por parte de esta Superintendencia tal y como se ha informado de ello a la H. Corte Constitucional, remitiendo los respectivos soportes de las actuaciones enunciadas.

En este punto, es necesario señalar que las ordenes emitidas por parte de la Corte Constitucional en el marco de sus competencias, constituyen ordenes complejas entendidas como *"mandatos de hacer que generalmente requieren del transcurso de un lapso significativo de tiempo, y dependen de procesos decisorios y acciones administrativas que pueden requerir el concurso de diferentes autoridades y llegar a representar un gasto considerable de recursos, todo lo cual suele enmarcarse dentro de una determinada política pública"* (Auto 314 de 2016).

En este sentido, el grado de cumplimiento de las órdenes impartidas en los mencionados actos, no serán objeto de estudio por este Despacho para resolver el presente recurso, toda vez que los mismos no determinan *per se*, que la Superintendencia Nacional de Salud haya incurrido en una falsa motivación del acto administrativo impugnado, ni tampoco resultan procedentes para atacar la legalidad del mismo.

Pese a lo anterior, sin embargo es necesario aclarar que esta Superintendencia puso en conocimiento de la Corte Constitucional que ante un eventual levantamiento de la medida de intervención de la que era objeto la ESE con anterioridad a la expedición de Resolución 1862 de 2016, los procesos y medidas cautelares que pesan sobre ésta, serían reactivados de manera inmediata y sobre sus activos recaerían los diferentes gravámenes que habían sido decretados previamente y esta situación pondría en riesgo inminente la prestación del servicio de salud a la población chocoana.

En igual sentido, frente a la destinación y continuidad en el giro de los recursos provenientes del Fondo de Salvamento y Garantías del Sector Salud - FONSAET, teniendo en cuenta que esta situación no resulta procedente resolverla en el presente acto administrativo por no constituir un reproche frente a la motivación del mismo o a los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la expedición de la Resolución recurrida, este Despacho no se pronunciará al respecto.

Por los motivos antes descritos, este Despacho considera pertinente enfocar el estudio en esta instancia en determinar si la motivación de la Resolución 1862 de 2016 contiene vicios de legalidad, es decir, en determinar si la misma resulta acorde o no con la realidad, si su sustento fáctico no corresponde con los argumentos jurídicos invocados, o si teniendo ambos fundamentos -fáctico y jurídico- la declaración de voluntad se refiere a un tema distinto o contradictorio a su motivo causal.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1862 de 2016 "por medio de la cual se levanta la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó – departamento del Chocó.

4.1.3. Insuficiente, indebida y falsa motivación de la Resolución 1862 de 2016:

Este Despacho considera que los demás argumentos expuestos por el recurrente en el mencionado oficio pueden ser resueltos en este mismo punto, toda vez que versan sobre la motivación del acto administrativo recurrido, mediante el cual este Despacho resolvió levantar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó.

De conformidad con los argumentos expuestos por el recurrente, lo que se pretende es demostrar que, a partir de la omisión de información importante, se incurrió en una serie de imprecisiones relacionadas con las justificaciones en las cuales se sustenta la medida de liquidación, pues como ya se mencionó, resultan un contrasentido.

Al respecto, no sobre mencionar que según jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, se incurre en falsa motivación en los siguientes eventos: i) Cuando los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o ii) cuando la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

En tal sentido, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ajustarse a la realidad, por lo que, en el evento en el que los supuestos fácticos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión fueren inexistentes o hubiesen sido apreciados en una dimensión equivocada, se incurriría en falsa motivación.

En virtud de lo anterior, quien acude a ante la administración para alegar la falsa motivación de un acto administrativo, tendrá el deber de señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad o no existieron, o, hizo una interpretación errada de los mismos.

Al respecto, es necesario precisar en primer lugar, que la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó, se ordenó en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias establecidas en el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002, adicionado por el Decreto 736 de 2005, el cual establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar a sus vigiladas, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto - Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Así mismo, el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 2462 del 2013 "Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud", establece dentro de las funciones del Despacho del Superintendente Nacional de Salud: "Ordenar la toma de posesión y la correspondiente intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar a los sujetos vigilados que cumplan funciones de explotación o administración u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud –EAPB o las que hagan sus veces o prestadores de servicios de salud de cualquier naturaleza; así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud, cualquiera que sea la denominación que le otorgue el Ente Territorial en los términos de la ley y los reglamentos".

La Corte Constitucional ha resaltado la necesidad de considerar las funciones de inspección, vigilancia y control como un elemento mismo del derecho fundamental a la

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1862 de 2016 "por medio de la cual se levanta la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó – departamento del Chocó.

salud y, específicamente, ha indicado que "Los procedimientos y demás medidas administrativas dirigidas a promover la eficacia y eficiencia del sistema, como por ejemplo los mecanismos de inspección, vigilancia y control, siempre deben tener en la mira la satisfacción del derecho a la salud, como fin último del SGSSS. Esto significa que los procedimientos administrativos y las medidas de vigilancia y control deben ser siempre considerados como instrumentos al servicio de la realización del derecho y no como fines en sí mismos (...)." (Sentencia C-936 de 2011).

De conformidad con lo mencionado, la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar ordenada en el acto administrativo recurrido, tiene como fin proteger los derechos fundamentales de los usuarios y garantizarles la continuidad en la prestación del servicio de salud, en condiciones de calidad y oportunidad.

En virtud de lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las instituciones prestadoras de salud cualquiera sea su naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es importante mencionar que esta Superintendencia en uso de sus competencias puede intervenir de manera forzosa a sus vigiladas con el fin de liquidarlas, medida administrativa que representa la potestad de intervención propia de los órganos de supervisión y control, con ocasión del acaecimiento de causales específicas y taxativas señaladas en la ley y en el caso de la ESE Hospital San Francisco de Asís, esta decisión se adoptó luego de haberse intervenido forzosamente para administrarla desde la expedición de la Resolución 196 del 6 de marzo de 2007 hasta la última prórroga ejecutiva ordenada mediante la Resolución 304 del 30 de diciembre de 2015, es decir, luego de una intervención que duró más de nueve años.

Para el caso objeto de estudio, la Superintendencia Nacional de Salud primero intervino forzosamente para administrar el Hospital San Francisco de Asís con el fin de determinar si podía desarrollar adecuadamente su objeto social y en concreto, si podía garantizar de forma adecuada la prestación del servicio de salud a sus afiliados, recuperarse técnica, administrativa y financieramente y operar en condiciones óptimas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En ejercicio de las atribuciones normativas señaladas, y en atención a que el Hospital Departamental San Francisco de Asís no alcanzó el cumplimiento de la totalidad de los indicadores mínimos de gestión del Plan de Acción presentado para enervar los hallazgos que dieron origen a la medida, toda vez que no se garantizó el flujo continuo de recursos que permitiera el pago de las obligaciones generadas en la operación corriente, el pago del pasivo acumulado, y el cubrimiento de las necesidades de inversión requeridas para cumplir en su totalidad los requisitos de habilitación, la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias y atribuciones legales y reglamentarias, expidió la Resolución 1862 de 2016.

Como se señaló en la Resolución recurrida, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud emitió concepto Técnico de Seguimiento a la Medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar de fecha 05 de julio de 2016, en el cual señaló que los indicadores de saneamiento de deudas acumuladas, corrección de déficit presupuestal con recaudo y rotación de cartera no fueron cumplidos, lo cual generó un impacto en el componente técnico científico que afectó el cumplimiento de las metas establecidas para los indicadores de habilitación, servicio de urgencias, cancelación de cirugía programada, tasas de mortalidad mayor a 24 horas y perinatal.

Aunado a lo anterior, el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó mediante comunicación del 23 de junio del 2016

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1862 de 2016 "por medio de la cual se levanta la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó – departamento del Chocó.

radicada en la Superintendencia Nacional de Salud bajo el número Nurc 1-2016-084877, presentó concepto de la medida de intervención, en el cual dentro de los escenarios propuestos planteó la liquidación del Hospital teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

"Los pasivos actuales, la deficiencia en la infraestructura física y la falta de actualización de la capacidad técnico científica (dotación) continua en la institución, son los aspectos que en un futuro podrían influir y motivar la liquidación de la ESE.

En lo relacionado a los pasivos, estos ascienden a la suma de \$ 37.451 millones, desagregados de la siguiente manera, con corte al 31 de abril de 2016 [sic], así:

CONCEPTO	VALOR
<i>Acreencias laborales</i>	<i>169.395.200</i>
<i>Impuestos, tasas y multas</i>	<i>5.559.709.290</i>
<i>Adquisición de Bs y Servicios - Acreedores</i>	<i>17.125.191.440</i>
CREDITOS JUDICIALES	8.480.510.532
<i>Pasivo Contingente Judiciales y Laborales</i>	<i>5.920.836.775</i>
<i>Otros Pasivos</i>	<i>195.360.106</i>
TOTAL PASIVOS	37.451.003.343

(...)

De esta manera, el fundamento fáctico de la toma de posesión para liquidar obedece al incumplimiento de los indicadores establecidos en el Plan de Acción presentado por el Agente Especial Interventor de la ESE mencionada, de acuerdo con el seguimiento que de la medida de intervención realizó la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de esta entidad.

Como se mencionó en la Resolución hoy recurrida que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, fue claro que la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís no logró en su totalidad superar los hallazgos que dieron origen a la medida de intervención, ni a las órdenes establecidas en las resoluciones de prórroga que se hicieron de la misma.

En consecuencia y en ejercicio de sus competencias reglamentarias, el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud recomendó a este Despacho la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó en el departamento del Chocó.

De acuerdo con señalado, observa este Despacho que el sustento fáctico en el cual se fundamentó la Resolución 1862 de 2016 constituye una motivación amplia, suficiente y soportada, toda vez que corresponde a circunstancias de hecho que fundamentan la decisión adoptada por esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias.

En este sentido, se considera que el recurrente no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo pues no demostró que los fundamentos fácticos y/o jurídicos de la mencionada Resolución 1862 de 2016 se apartan de la verdad, como cuando el acto administrativo está apoyado en disposiciones jurídicas que no existen, o cuando ha sido construido con base en hechos que no han ocurrido (Consejo de Estado Sección Quinta Rad. 11001-03-28-000-2014-00099-00), y por lo tanto, resulta procedente la denegatoria de las pretensiones establecidas en su recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1862 de 2016 "por medio de la cual se levanta la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental San Francisco de Asís de Quibdó - departamento del Chocó.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución 001862 del 7 de julio de 2016, "por medio de la cual se levanta la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la ESE Hospital Departamental Francisco de Asís de Quibdó", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución al Gobernador del departamento del Chocó, Dr. Jhoany Carlos Alberto Palacios y/o a su apoderado, Dr. Enrique de Jesús Valencia o a quien haga sus veces o a quien designe para tal fin, en la Gobernación del Chocó ubicada en la Cerrera 7 # 24 - 76, piso 3, Edificio Dispac en el municipio de Quibdó - Chocó y/o en el correo electrónico juridicachoco@gmail.com, o a la dirección que se indique para tal fin, por el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO. Si no pudiere practicarse la notificación personal, ésta deberá surtirse mediante aviso, en los términos y para los efectos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá, D.C.

28 SEP 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Marcela Gómez Martínez, Asesor.
Andrés Ortega, Asesor.

Revisó: Francisco Morales Falla, Jefe Oficina Asesora Jurídica (Ej)
Javier Antonio Villarreal Villaquirán, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales